



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-9/2026

**RECURRENTE:** CHRISTIAN ALAN GORDILLO VELASCO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

## SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en una cadena impugnativa relacionada con una denuncia por VPG que presentó una ciudadana integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco contra una diputada local de esa entidad, por manifestaciones en su contra. En su momento, el Instituto local no admitió la denuncia y ordenó remitir las constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien declaró infundado el agravio. Inconforme con lo

anterior, la denunciante presentó juicio local, y el Tribunal local confirmó la determinación partidista.

No obstante, contra lo anterior, la denunciante acudió ante la Sala Guadalajara y ésta revocó la determinación local para efecto de que emitiera una más exhaustiva. En cumplimiento, el Tribunal local declaró la existencia de VPG y ordenó a la CNHJ que sancionara a la persona denunciada conforme a su normativa.

En desacuerdo con lo anterior, la diputada denunciada acudió ante la Sala Guadalajara, el medio de impugnación se registró con el juicio SG-JDC-2/2026 y, mediante acuerdo plenario de quince de enero de este año, **no reconoció el carácter** como parte tercera interesada del aquí recurrente, quien pretendía comparecer en su carácter de representante del PVEM Jalisco, lo cual es controvertido en el presente recurso, el cual se desecha al no impugnarse una determinación de fondo.

## CONTENIDO

|                         |   |
|-------------------------|---|
| GLOSARIO .....          | 2 |
| I. ANTECEDENTES .....   | 3 |
| II. COMPETENCIA.....    | 4 |
| III. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| IV. RESOLUTIVO.....     | 9 |

## GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Constitución general:</b>                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Ley de Medios:</b>                                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>                                  | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sala Guadalajara, responsable o Sala regional:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco |
| <b>Tribunal local:</b>                                | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco   |
| <b>Instituto local:</b>                               | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco  |
| <b>CNHJ:</b>  | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena   |
| <b>PVEM</b>   | Partido Verde Ecologista de México   |
| <b>Acuerdo impugnado:</b>                             | SG-JDC-2/2026 de quince de enero de dos mil veintiséis   |



|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Recurrente:</b> | Christian Alan Gordillo Velasco, quien se ostenta como representante del PVEM en Jalisco           |
| <b>VPG</b>         | Violencia Política en Razón de Género  |
| <b>Denunciante</b> | Integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco                                       |
| <b>Denunciada</b>  | Brenda Guadalupe Carrera García, diputada local del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco. |

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia de VPG.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> la denunciante, presentó ante el Instituto local denuncia de VPG, por la realización de diversas manifestaciones en su contra, efectuadas por una diputada en el Congreso del Estado de Jalisco.
- (2) **2. Acuerdo de no admisión y vista.** El veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó no admitir la denuncia referida en el punto anterior, y ordenó remitir las constancias originales que integraban el expediente a la CNHJ.
- (3) **3. Resolución CNHJ-JAL-062/2025 y juicio local (JDC-11/2025).** El ocho de mayo, la CNHJ resolvió la queja y declaró infundado lo planteado por la denunciante.
- (4) Inconforme con lo anterior, la denunciante presentó juicio de la ciudadanía local y el treinta y uno de octubre, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.
- (5) **4. Primer juicio federal (SG-JDC-584/2025).** En contra de la sentencia local, el siete de noviembre, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional y ésta revocó, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.
- (6) **5. Segundo juicio local (JDC-11/2025).** En cumplimiento a la sentencia regional, el doce de diciembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró la

---

<sup>1</sup> Las fechas siguientes son referentes al dos mil veinticinco, salvo precisión.

existencia de VPG en perjuicio de la parte denunciante y ordenó a la CNHJ sancionara conforme a su normativa interna.

(7) **6. Segundo Juicio federal y acuerdo impugnado (SG-JDC-2/2026).**

En desacuerdo con la resolución anterior, el diecinueve de diciembre pasado, la diputada local promovió juicio de la ciudadanía.

(8) El quince de enero de dos mil veintiséis, la responsable emitió un acuerdo plenario en el cual no reconoció al aquí recurrente el carácter de quien pretendía comparecer como parte tercera interesada ante el juicio seguido ante la Sala Guadalajara.

(9) **7. Recurso de reconsideración.** Para controvertir el acuerdo plenario, el recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

(10) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

## II. COMPETENCIA

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

(12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda de plano, porque se

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

impugna un acuerdo de trámite que, en consecuencia, no implica una resolución o sentencia de fondo.

### A. Consideraciones y fundamentos

- (13) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>3</sup>
- (14) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>4</sup>** de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (15) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (16) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>5</sup> Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY

- (17) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**b. Caso concreto**

- (18) El recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Guadalajara que tomó mediante acuerdo plenario, dentro del juicio SG-JDC-2/2026 y, por el cual determinó no reconocerle el carácter de tercero interesado.

**I) Acuerdo plenario**

- (19) Derivado de la cadena impugnativa de una denuncia de VPG que presentó una ciudadana en contra de una diputada local, en la que la última determinación del Tribunal local<sup>6</sup> declaró la existencia de VPG atribuida a la diputada local en Jalisco y ordenó a la CNHJ sancionara a ésta de conformidad con su normativa interna. Inconforme, la diputada presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual se registró como SG-JDC-2/2026.

---

ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>6</sup> JDC-11/2025.



- (20) Dentro del referido juicio federal, el quince de enero de este año, la responsable emitió un acuerdo plenario por el cual no reconoció el carácter de quien pretendía comparecer como parte tercera interesada y, en consecuencia, tampoco se pronunció sobre su solicitud de medidas cautelares.
- (21) Lo anterior, porque quien pretendía comparecer como parte tercera interesada lo hacía en su carácter de representante de un partido político, sin embargo, el PVEM no fue parte de la cadena impugnativa del medio de impugnación, y de constancias que integraban el expediente no advirtió que la sentencia controvertida vulnerara algún derecho subjetivo del partido político que representa. Además, de que sus pretensiones coincidían con las de la parte actora en el juicio de la Sala Guadalajara.
- (22) Por tanto, determinó que no era procedente reconocer como parte tercera interesada al PVEM.

## II) Decisión

- (23) En el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque la recurrente no impugna una sentencia de fondo, por lo que **debe desecharse de plano la demanda**.
- (24) Lo anterior, porque el recurrente impugna un acuerdo plenario que emitió la Sala Guadalajara, por el cual únicamente se pronunció sobre la improcedencia de su calidad como parte tercera interesada. Así, si el estudio desplegado por la responsable se limitó a verificar tales requisitos -determinando que se incumplían- es evidente que la sentencia impugnada no es de fondo.
- (25) Por ello, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino se trata de un acuerdo en el que se exponen las razones por las cuales el aquí recurrente incumplió para ser considerado como persona tercera interesada, y por tanto, no se le reconoció tal carácter.

- (26) El recurrente aduce que la controversia del presente recurso consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado; se altera la sustanciación del medio de impugnación al limitar el derecho de defensa al impedir al órgano resolutor contar con los elementos necesario para emitir una decisión apegada a derecho; indebida fundamentación y motivación al negar el acceso judicial y a una tutela judicial efectiva; una interpretación restrictiva del derecho incompatible; vulneración al derecho de audiencia; omisión de analizar la afectación real, directa y concreta, así como al principio de exhaustividad. Finalmente, sostiene la indebida negativa de solicitud de las medidas cautelares solicitadas.
- (27) No obstante, los argumentos vertidos son insuficientes para que este Tribunal analice el fondo del asunto, ya que se relaciona únicamente con la decisión de la responsable de no admitir su carácter de parte tercera interesada, lo cual no corresponde a una determinación del fondo del asunto, ni se advierte algún supuesto extraordinario de procedencia del medio de impugnación, máxime que los planteamientos del recurrente son similares a los que hizo valer la actora en el juicio principal seguido ante la responsable.
- (28) En ese sentido, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial evidente o importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la temática se relaciona con la procedencia de una tercería cuya pretensión coincide con la de parte actora de un juicio, por su parte, la negativa de atender las medidas cautelares solicitadas por el aquí recurrente deriva de que la responsable no le reconoció la calidad de tercero, por tanto, ello tampoco podría ser motivo para conocerse en el presente recurso.



- (29) Por tanto, esta Sala Superior determina que no existen las condiciones que justifiquen la revisión de la resolución emitida por la Sala Guadalajara.

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.